



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 573

Santiago de Cali, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (20232)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través e apoderado judicial por MARIA JACQUELINE BUESAQUILLO RENDON contra JHON FREDY RAMIREZ SEPULVEDA, MARIA ANYELA RAMIREZ SEPULVEDA, TATIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, VIVIANA RAMIREZ GIRALDO, MARIA FERNANDA RAMIREZ GIRALDO en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO RAMIREZ BAYER, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BAYER, enunciado en el numeral 4º del acápite de pruebas documentales.
- b) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el conferido se pide Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho:
 - Carece el togado de las facultades para solicitar inicialmente la declaración de la existencia de la mentada sociedad.
 - Se menciona Sociedad Patrimonial de Hecho, cuando para tal efecto la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 establece que se trata es de “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”.
- c) Consecuentemente con el literal anterior, solicita en la pretensión segunda se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin contar el togado con las facultades para ello.
- d) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cuales fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre la demandante y el fallecido y por la cual se pretende la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto teniendo en cuenta que en el numeral primero de los hechos se manifiesta que el señor Luis Fernando Ramírez Bayer contrajo matrimonio el día 06 de mayo de 2016 para lo cual allegó el respectivo registro civil de matrimonio.
- e) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante. (art. 5º Ley 1564 de 2012).
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica de los citados como demandados

(Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Hernando Suarez Sánchez, abogado titulado, identificado con la CC No 16.707.301 y portador de la TP No 134354 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para lo fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea48f2d7293b75beb171f85c16241c95313395904c2e6a9b5a466d97ee328f5**

Documento generado en 06/06/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>